

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

|                | Pts.            |                          | Pts.            |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
|                | Por 6 meses. 12 |                          | Por 6 meses. 15 |
|                | Por 3 meses. 8  |                          | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA

PARA ATENDER AL

fomento de la Marina y gastos de la guerra.

|                                | Ptas.   | Cts. |
|--------------------------------|---------|------|
| Suma anterior..                | 105.498 | 02   |
| El personal de Clases pasivas. | 465     | 04   |
|                                | 105.958 | 06   |

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociación Médico Farmacéutica de La Almunia, y Ponencia de la clase Farmacéutica de Madrid, solicitando, entre otras modificaciones, las de los artículos 39 y 36 respectivamente de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, aprobado por Real decreto de 12 de Abril último, en lo que se refiere á las condiciones que han de reunir los Colegiados para formar parte de sus Juntas de gobierno.

Vista asimismo la del Colegio

Médico Farmacéutico Vasco Navarro, haciendo constar que por el régimen tributario especial de esas provincias no pueden ser aplicados en éstas los expresados artículos, circunstancia que en parte ocurre también en Málaga y en Sevilla, según comunican también los Gobernadores de ambas provincias, impidiendo la constitución de las Juntas por falta de número bastante de elegibles que reúnan las condiciones de pago de contribución y antigüedad establecidos:

Resultando que las referidas pretensiones no afectan á lo esencial de los estatutos aprobados en 12 de Abril próximo pasado, sino que tienden á facilitar la organización y cumplimiento de los mismos:

Considerando que, en efecto, la circunstancia de ser muy escaso el número de Médicos y Farmacéuticos elegibles en algunas provincias para los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas de gobierno, contraría los fines que se propuso conseguir el Real decreto precitado, que no pueden ser el que á estos cargos se imposibilite aspirar más que á contado número de Colegiados, por ser muy escaso el de Profesores que reúnan los dos requisitos exigidos de antigüedad y determinada cuota de contribución:

Considerando que es de importancia y no admite dilación, si han de cumplirse las disposiciones transitorias para plantear el Real decreto de 12 de Abril último, aclarar los preceptos de los artículos 39 y 36 precitados, dando términos hábiles para que la primera y sucesivas elecciones puedan verificarse eligiendo los Colegiados á los que crean más aptos de todos los comprendidos en las lis-

tas de elegibles para desempeñar dichos cargos:

Considerando que este término puede ser el de que sirva de base para la clasificación de elegibles la antigüedad determinada, prescindiendo de que la cuota que se pague esté ó no comprendida en la escala que establecen los dichos artículos, siempre que el número de los que reúnan los dos requisitos no exceda del séxtuplo del de cargos que constituya la Junta de gobierno; con cuya base se cumplen los mencionados preceptos, cuando sea posible, y á la vez que se obvian todas las dificultades que se denuncian por el Colegio Médico Vasco Navarro, los Farmacéuticos de Madrid, Asamblea Médico Farmacéutica de La Almunia y los Gobernadores de Málaga y Sevilla, se garantiza suficientemente la capacidad de los elegibles y se dá más ancho campo á las clases médicas para escoger sus representantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el artículo 29 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y el 36 de los Farmacéuticos, se apliquen en toda su integridad cuando el número de individuos de cada Colegio elegibles, á los efectos de la segunda disposición transitoria, para constituir las respectivas Juntas de gobierno, sea siete veces mayor que el de cargos en éstas, incluyéndose en la lista de elegibles, cuando no guarden esta proporción, todos los que acrediten reunir el requisito de la antigüedad, aunque no pagasen las cuotas que mencionan los precitados artículos, cuyo principio deberá también tenerse presente para las sucesivas elecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, debiéndose publicar esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del día 25 de Junio.)

D. Pedro A. Santiuste, vecino de Santander, dirige instancia á este Ministerio en súplica de que se declare que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria ó Veterinarios municipales devengan honorarios por los reconocimientos que practican de orden de los Gobernadores en los edificios destinados á Plazas de Toros y ganado que ha de lidiarse en las corridas.

En la referida instancia manifiesta el recurrente que los Gobernadores, cumpliendo la misión que les está encomendada de velar por la salud y los intereses del público, disponen el reconocimiento de las Plazas y del ganado que ha de lidiarse, reclamando, lo mismo los Arquitectos que los Veterinarios de las empresas el pago de honorarios, aplicando las tarifas más altas, dando por resultado la diversidad de criterios sobre este punto, reclamaciones administrativas y judiciales que divergen unas de otras. Por las razones expuestas exige el interesado se aclare y determine á quien corresponde sufragar tales gastos, y la forma en que ha de efectuarse:

Vistos los reglamentos y disposiciones dictadas sobre la materia:

Considerando que así el art. 14 del decreto de 18 de Septiembre de 1869 como la circular del 30 del pro-

pio mes y año, declaran que las Autoridades pueden consultar ó reclamar informes de los Arquitectos ú otros empleados facultativos de las Diputaciones, cuyo servicio es meramente gratuito, y en consonancia con estos preceptos, el Real decreto de 27 de Octubre de 1885 establece que los Arquitectos provinciales forman parte de la Junta encargada de auxiliar á los Gobernadores en la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de espectáculos públicos, siendo dicho cargo honorífico y gratuito:

Considerando que análoga doctrina se observa con relación á los Veterinarios por el núm. 8 del art. 7.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, y el 28 de fecha 25 de Febrero de 1859:

Considerando que los reconocimientos practicados por los Arquitectos provinciales y Subdelegados de Veterinaria en los edificios donde se celebran las corridas de toros y las reses destinadas á la lidia, han de efectuarse por obligación del cargo provincial ó municipal que desempeñan, sin derecho á exigir honorarios por un servicio público, cuando no resultase falta ó deficiencia en el mismo; y

Considerando que en todo caso los honorarios que pudieran cobrar deben regirse por un reglamento particular de cada plaza, según las condiciones de las mismas y de la localidad donde están situadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria municipales tienen derecho á exigir honorarios por los reconocimientos que practiquen de orden de los Gobernadores en las Plazas de Toros y ganado de lidia; y

2.º Que en cada localidad debe formarse un reglamento que determine los casos y precios módicos que podrán cobrar, sin que hasta entonces puedan por tales servicios reclamar cantidad alguna.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Santander.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, que con fecha 31 de Mayo último se comunica por su Presidente á este Ministerio:

Resultando que por la expresada Junta se ha observado que con el nombramiento de Maestros provisionales hecho por los Alcaldes, según previene el art. 16 del reglamento para la provisión de Escuelas pú-

blicas, se causa perjuicio á los fondos que administra la Junta Central, pues contra lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1887, se les acredita el mismo sueldo que á los interinos, siendo, por tanto, ilusorio el ingreso que ha de producir la dotación de las Escuelas vacantes, sin que con estos nombramientos resulte beneficiada la enseñanza, porque verificándose sin formalidades de ninguna clase, las más de las veces recaen en personas que no tienen título alguno que garantice sus buenos servicios:

Considerando que según el caso 3.º del art. 3.º de la citada ley de 16 de Julio de 1887, forma parte de los fondos que han de servir para el pago de las jubilaciones y pensiones «el producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos:

Considerando que esta disposición no ha podido ser derogada por el art. 16 del citado reglamento para la provisión de Escuelas, el cual, por otra parte, sólo dice que «el Maestro suplente no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial», sin que se determine qué haberes sean éstos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta Central de Derechos pasivos de Magisterio de Instrucción primaria, se ha servido disponer que en lo sucesivo los Maestros provisionales nombrados por las Juntas locales de Instrucción pública sólo puedan percibir hasta el nombramiento de los interinos el importe de las retribuciones y el beneficio de la casa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 29 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REGLAMENTO

#### PARA EL

### REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuación.)

Art. 98. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripción de «Valores declarados», y entregará al remitente un recibo talonario, en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se hubiere marcado.

Si las iniciales estuviesen enlazadas se indicará esta circunstancia, uniéndolas con un trazo horizontal en el resguardo.

Art. 99. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados

comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la identificación de su calidad de destinatarios, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asume la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 100. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito, en el aviso de que trata el artículo anterior, á otra persona para recibirlas, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 101. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas; pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo.

Art. 102. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquélla ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración serán remitidos el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Dirección general en pliego certificado, entregando los valores que el envío contuviese al destinatario, mediante resguardo detallado en que conste la clase y numeración de aquéllos y su peso.

Art. 103. Las oficinas que reciban certificados con declaración de valor y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho. Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante á la Dirección general.

Art. 104. La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confíen al correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de pérdida de una carta con valores declarados, abonará al remitente, ó á petición de éste al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comproba-

da, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 105. La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de las cartas con valores cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de las cartas con valores declarados que al ser entregadas á los destinatarios tengan el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de las cartas con valores declarados, cuyos destinatarios hayan firmado el *Recibi* conforme, á menos que estuviese plenamente demostrada la sustracción en el servicio de Correos.

4.º De las cartas con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenían en menor cantidad que la declarada.

5.º De las cartas con valores declarados que hayan sufrido extravío y que no sean reclamados por las personas que se crean con derecho á ellas en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 106. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 107. Se consideran como fondos públicos, para los efectos de su circulación por el correo, todos los valores cotizables en Bolsa.

Art. 108. Las cartas con valores declarados en fondos públicos podrán circular, bajo la garantía del Estado, entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 109. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos se fija en 50.000 pesetas.

Art. 110. Los fondos públicos que se confíen al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial el día de su imposición en el correo, ó por la del último de labor si aquél fuere festivo.

Art. 111. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0'05 de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de 250 pesetas de valor declarado.

Art. 112. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 96, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos». En el resguardo que de ellos expida al imponente se hará también la misma indicación, y se les aplica-

rán las disposiciones de los artículos 93 al 98 y 106.

Art. 113. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 104 y 105, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que se exprese la clase, serie y numeración de los documentos extravíados.

Art. 114. Se considerará declaración fraudulenta, y por lo tanto comprendida en el art. 105, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 115. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto, y acompañados de cuatro facturas en que se detallan los valores, si éstos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas, y bajo sobre cerrado con un sello en lacre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados, servicio oficial», y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

#### Sección cuarta.

##### De los objetos asegurados.

Art. 116. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 117. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 118. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en las oficinas de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 119. En la parte superior de la cara en que se escriba la direc-

ción se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 120. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de 2 kilogramos como máximo.

Art. 121. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente.

Y 3.º Un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado ó fracción. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo, que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 122. Queda prohibido incluir en las cajas que contengan objetos asegurados, cartas ó notas de carácter actual y personal.

Art. 123. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Cuando éste contenga más de un objeto, el remitente deberá especificar el valor por que asegura cada uno de ellos, y esta declaración se anotará en el resguardo.

Art. 124. El Estado, en caso de pérdida ó sustracción de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de los objetos desaparecidos.

Art. 125. En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 126. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados, se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados, en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA ADMISIÓN Y ENVÍO DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 127. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria; estarán expuestas al público las tarifas vigentes, y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y los demás servicios que se presten en aquéllas.

Art. 128. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á éstos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 129. Las horas para recibir

las diversas clases de correspondencia, se determinarán en cada oficina de modo que solo quede hasta la salida de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 130. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella se deposite ó se entregue en las condiciones establecidas, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 131. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con el mayor esmero posible.

Donde exista sello de fechas, se empleará éste exclusivamente.

Art. 132. El sobrescrito de todo objeto que se confíe al correo deberá estar redactado con precisión y claridad, para evitar cualquiera duda en la transmisión y entrega al destinatario.

Art. 133. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen: las de origen, en el anverso; las de tránsito y destino, en el reverso.

Art. 134. La correspondencia del servicio interior no franca ó insuficientemente franqueada, será detenida en la oficina de origen, la cual pasará aviso al remitente, si fuese conocido, y en otro caso, al destinatario, á fin de que presente ó remita los sellos que faltasen para el franqueo del objeto.

Los interesados, en el caso del párrafo anterior, podrán incluir los sellos en el mismo aviso de la oficina de origen, y devolverlo á ésta franco de porte, como correspondencia del servicio de Correos.

Recibidos los sellos, se adherirán al objeto, y una vez inutilizados, se dará curso á éste.

Art. 135. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada esté dirigida á Cuba, Puerto Rico, Filipinas ó posesiones españolas del Golfo de Guinea, se remitirá á su destino, si el expedidor no fuese conocido, en paquete separado, y después de anotar en la cubierta de cada objeto el importe de los sellos que falten para su completo franqueo.

La correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada nacida en las provincias ó posesiones españolas de Ultramar quedará detenida en la primera Administración del interior del Reino que la manipule, hasta que se cumpla lo dispuesto en

el art. 134, para el caso de que el remitente sea desconocido.

Art. 136. Unicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en caso de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 137. Los dependientes del resguardo de Consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos, para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados del resguardo de Aduanas y los Inspectores de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa, y presenciar la apertura de la destinada á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 138. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el artículo 12.

Art. 139. La correspondencia será transportada por las vías férreas, por conducciones marítimas, en carruaje y á caballo y por peatones.

Art. 140. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible, dada la importancia de la expedición y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 141. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determine una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 142. Los Capitanes y patronos de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confíe para los puntos de escala ó de término; debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe la sección 4.ª, capítulo 2.º, título 2.º de este reglamento.

Art. 143. En las sacas, balijas ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al correo.

(Se continuará.)

## INCORPORACIÓN Á FILAS.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á filas, para recibir instrucción militar, los 16.940 reclutas del reemplazo de 1897 que han quedado en las zonas de la Península é islas Baleares, después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último (D. O. núm. 87), verificándose la concentración en las capitales de las zonas respectivas el día 15 del actual.

2.º Con el contingente de cada región atenderán, en primer término, los Capitanes generales respectivos, á elevar el efectivo de los Batallones de Artillería de plaza, á razón de 200 hombres por Compañía, distribuyendo el resto entre los Cuerpos de Infantería de sus distritos, que procurarán queden aquéllos nivelados en su fuerza, considerándose para este efecto, como pertenecientes á los de su procedencia, los ocho Batallones destinados en Baleares y Canarias.

3.º Para la nivelación á que se refiere el apartado anterior, se tendrá en cuenta el aumento que experimenten los Cuerpos por efecto de la Real orden de esta fecha, llamando á filas á los individuos que se hallan en uso de licencia trimestral y regresados de Ultramar.

4.º No se destinarán excedentes de cupo de los llamados por esta circular á los Batallones expedicionarios que se hallan en la segunda región.

5.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes oportunas para proveer á este contingente del armamento, vestuario y equipo necesario.

6.º Para cumplimiento de esta disposición, se observarán las reglas establecidas en la precitada Real orden de 21 de Abril próximo pasado, en la parte que sea aplicable.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—Correa.

Palencia 3 de Julio de 1898.—El General Gobernador, Murga.

### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

Desde el 6 del actual y hora de las nueve de su mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril último para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y soco-

rrros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Julio de 1898.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal en funciones de primera instancia de Palencia y su partido, por enfermedad del propietario de la misma.

Por éste se cita y llama á los que se consideren con igual ó mejor derecho á la herencia dejada por Don Vicente Diezquijada Gallo, natural que era de Fuentes de Valdepero y vecino que fué de esta Capital, en la que falleció el día 6 de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete en estado de casado con Doña Amalia Herrero Diezquijada Gallo y sin dejar descendientes ni ascendientes, ni otorgado testamento, para que dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á reclamarla en forma ante este Juzgado y Escribanía del refrendante, Zapata, nueve, previéndoles que si transcurren sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho, habiéndole aducido á la fecha Doña Jacoba, Don Alvaro, Don Rafael, Don Manuel, Doña Adelaida, Doña Micaela y Doña María Ascensión Diezquijada Gallo, como hermanos, y Doña Amalia Herrero Diezquijada como esposa del finado Don Vicente.

Dado en Palencia á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Rodríguez.—P. M. de S. S.ª, Isidoro Páramo.

### Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios, se hace público por medio de este anuncio que el día 10 del próximo Julio, de nueve á once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la primera subasta del arriendo de consumos á venta libre durante el año económico de 1898 á 99 de las especies siguientes: carnes frescas y saladas, vinos y toda clase de líquidos, con inclusión de la sal; servirá de tipo la cantidad de 1.880 pesetas y 6 céntimos, incluso con el recargo del 2 por 100 transitorio y 75 por 100 municipal y demás condiciones que quedan consignadas en el pliego de condiciones que forma parte de este expediente y obra en la Secretaría municipal á disposición de los interesados.

Y si esta subasta no diese resultado, por falta de licitadores, se rectificarán los precios de venta, y se celebrará una segunda en el mismo local y hora el día 17 del mismo

mes, y si en ésta tampoco se verificara remate se celebrará la tercera subasta el día 24 del expresado mes en las mismas condiciones anteriores, en el local y hora repetidos.

Para tomar parte en dichas subastas se necesita haber depositado previamente en arcas municipales ó en el acto del remate, el 2 por 100 del tipo expresado.

Lavid de Ojeda 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Genaro Martín.

### Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Acordado por esta Corporación municipal que se proceda á la ejecución de las obras de nueva construcción de un Cementerio en esta villa, se anuncia la subasta por el presente anuncio, la cual tendrá lugar al siguiente día de terminados los treinta, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Casa Consistorial de este pueblo, á las diez de la mañana, ante la mayoría de este Ayuntamiento ó una Comisión que del mismo se nombre; bajo el tipo que consta en el presupuesto unido al proyecto de referencia, pudiendo hacer baja los que tomen parte en mencionada subasta, teniéndola por ventajosa siempre que no altere el proyecto general de las obras, según el plano, memoria, presupuesto y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y puede ser examinado por cuantas personas lo deseen.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados y para tomar parte en ella lo verificarán en papel correspondiente y acreditarán haber constituido como fianza provisional el 5 por 100 de la cantidad presupuestada y la que será devuelta al que no resulte rematante, y el que lo sea ampliará dicha fianza hasta el 10 por 100, ó sea otro 5 por 100 más, como garantía de la ejecución de las obras, sujetándose además á los particulares que obran en el referido pliego y lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1833, sometiéndose para las proposiciones al modelo que á continuación se inserta.

Villamediana 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Gregorio M. Durango.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, provisto de su correspondiente cédula personal talón número....., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de un Cementerio en Villamediana, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras, conforme á los anteriores documentos, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el día de ayer en la que se trató del arriendo de los grupos de carnes y líquidos de este término municipal con venta al por menor á la exclusiva para el ejercicio económico actual de 1898 á 99, se anuncia una segunda subasta para los ocho días siguientes al del en que aparezca insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, teniendo lugar en la Casa Consistorial á la hora de diez á doce de la mañana y bajo la representación de una Comisión del Ayuntamiento, en la que se hallarán rectificadas en forma los precios de venta de las especies comprendidas en este arriendo que obran señaladas en la tarifa formada y unida al expediente, sirviendo de tipo en dicho remate la misma cantidad que en el anterior y condiciones estipuladas en el pliego, el que continúa expuesto al público en la Secretaría de este Municipio á vista de cuantas personas quieran enterarse.

Villoldo 3 de Julio de 1898.—El Alcalde, Octavio Prieto.

### Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo y monte de esta villa, con la dotación anual de 400 pesetas y asistencia facultativa de Médico y botica gratis, cuya dotación la cobrará el que resulte nombrado por meses vencidos, en las condiciones que se le impondrán á su nombramiento.

También está vacante la plaza de Guarda del ganado mayor; esta plaza tiene de dotación 80 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y los ganaderos abonarán además cinco celemines de trigo por cada caballería mayor que suelten al ganado, diez por las caballerías de huelga y dos y medio por las menores.

Las solicitudes pretendiendo estas vacantes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, contados desde el presente.

Tariego 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, Benito Márcos.

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**  
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**  
á 30 céntimos de peseta ejemplar.  
Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos  
y Hospicio provincial.